

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00002-00
DEMANDANTE:	SGS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda.	

La sociedad **SGS Colombia S.A.S.**, actuando por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio** a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 30752 del 24 de junio de 2020, No. 7311 del 19 de febrero de 2021 y No. 38153 del 22 de junio de 2022, mediante las que se impuso sanción a la sociedad demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos, respectivamente.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que esta adolece del siguiente defecto:

1. El artículo 74 del Código General del Proceso, en relación con los poderes dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** (...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)*

De otra parte, el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en relación con las formalidades y otorgamientos de los mandatos, dispone:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De acuerdo con la normatividad transcrita, el medio para representar a una persona natural o jurídica es a través del otorgamiento de un mandato el cual podrá ser general o especial, mismos que para su otorgamiento en el primer evento será mediante escritura pública y, en el segundo, podrá ser mediante documento privado, caso en el cual de no contarse con nota de presentación Notarial deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 5 del citado Decreto Legislativo 806 de 2020, para su otorgamiento.

En el presente asunto, revisado el poder que obra al folio 1 del archivo 02 del expediente digital, se constata que el mismo no cumple con ninguno de los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que no fue conferido a través de mensaje de datos ni remitido del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, como tampoco cuenta con nota de presentación personal del poderdante, sino que se trata de un documento escaneado, el cual no cumple con lo previsto en las normas antes transcritas.

Por tanto, la parte demandante deberá allegar un nuevo mandato que cumpla con las exigencias descritas ya sea mediante mensaje de datos remitido del correo electrónico registrado en el registro mercantil de la sociedad demandante o con nota de presentación personal ante Notaría.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico

correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

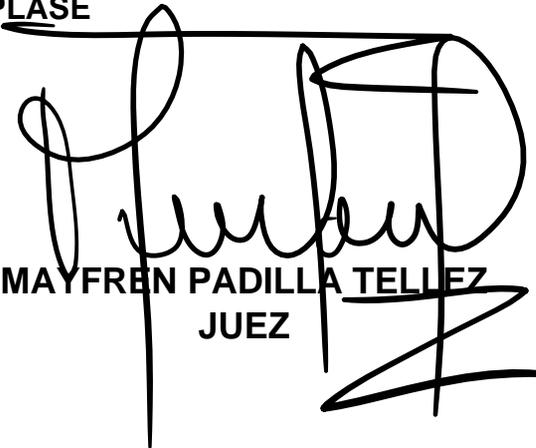
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61c160c3c080edd250d69a55c0c3824f3fb37435e4521be1f5747bec4c3c0f0**

Documento generado en 17/06/2022 12:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00010-00
DEMANDANTE:	PLÁSTICOS Y MADERAS RECICLABLES S.A.S.
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda.	

La sociedad **Plásticos y Maderas Reciclables S.A.S.** por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 50207101165 del 3 de septiembre de 2020, por medio de la cual se impuso sanción a la sociedad demandante.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte esta adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 166, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. establece como requisito que debe cumplir toda demanda que, junto con la copia íntegra del acto acusado, se deberá allegar las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

*“1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará

prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)" (subrayado por el Despacho)

En el caso objeto de estudio se pretende la nulidad la Resolución No. 50207101165 del 3 de septiembre de 2020 por medio de la cual se impuso sanción a la sociedad demandante conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, advirtiendo el Despacho que revisados lo anexos del expediente se verifica que entre estos se aporta copia de la Resolución No. 50217000540 del 18 de mayo de 2021 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionatorio primigenio, luego dando aplicación a lo normado en la parte final del inciso primero del artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tendrá también como acto sometido a control judicial.

Sin embargo, de conformidad con lo previsto en la norma antes trascrita es un deber del demandante aportar junto con el escrito contentivo de la demanda la constancia de notificación del acto que se pretende someter a control judicial, esto es la Resolución No. 50217000540 del 18 de mayo de 2021, de la cual no obra en el proceso su respectiva constancia de notificación, si bien a folio 52 del archivo 01 del expediente digital obra constancia de su ejecutoria, con la misma no se satisface el requisito de la norma en cita, pues esta taxativamente señala que debe ser la constancia de notificación, lo cual cobra alta relevancia par realizar el estudio de caducidad del medio de control.

Por tanto, la sociedad demandante deberá corregir dicho defecto allegando la constancia de notificación de la Resolución No. 50217000540 del 18 de mayo de 2021.

2. El numeral 4° del artículo 166 del C.P.A.C.A. establece que se debe aportar como anexo de la demanda la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado.

Así las cosas, del poder allegado se advierte que fuer otorgado por el señor Luis Milcíades Serrano Meléndez, quien dice actuar como representante legal de la sociedad Plásticos y Maderas Reciclables S.A.S., sin embargo, no se aportó el

certificado de existencia y representación legal de la referida sociedad que así lo acredite, motivo por el cual dicha circunstancia deberá ser subsanada aportando la referida documental

3. El artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con la norma transcrita, es una carga procesal de la demandante acreditar ante el Despacho que, junto con el mensaje de datos remitido a la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

En el asunto objeto de estudio, no está acreditado que la sociedad demandante hubiera enviado a través de medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por lo que se deberá subsanar dicho defecto tal como lo contempla la norma referida.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico

correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

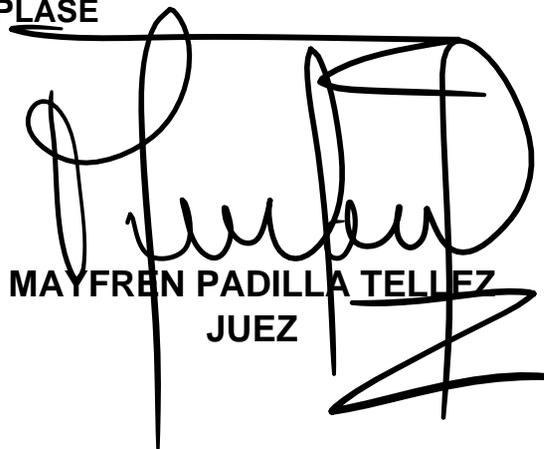
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d06405bae490f17b6633f7ba018d1aa0742abf8b573c6b14188799f6a600f5**

Documento generado en 17/06/2022 12:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00001-00
DEMANDANTE:	CIRO ALEJANDRO CASTRO PINTO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que rechaza la demanda	

El señor **Ciro Alejandro Castro Pinto**, por conducto de apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende:

“1.- Se declare la nulidad de la Resolución No. 1717-02 del 18 de julio de 2019 y del comparendo nacional No. ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE BOGOTA.

2.- Como consecuencia de la declaratoria de nulidad el restablecimiento de los derechos contenidos en la licencia de conducción a favor del señor CIRO ALEJANDRO CASTRO PINTO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.575.798 de Bogotá.”

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda antes transcrito y de la lectura de los actos administrativos sometidos a control judicial se advierte que se trata de actos de contenido particular y concreto ya que a través del acto emitido en audiencia el 2 de noviembre de 2018 y la Resolución No. 1717-02 del 18 de julio de 2019 por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto, la autoridad de Tránsito del Distrito Capital declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante **Ciro Alejandro Castro Pinto** y le impuso unas sanciones, entre otras, la de multa.

Sobre la procedencia del medio de control de nulidad contra actos administrativos de carácter particular, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” (Negritas y subrayas del Despacho)

Con fundamento en la norma transcrita, el Despacho considera que el medio de control ejercido no resulta procedente, por cuanto, en el hipotético caso de decretarse la nulidad de los actos demandados se generaría un restablecimiento automático en favor del demandante como lo sería el no pago de la multa impuesta, por tanto, no puede enmarcarse el medio de control de la referencia dentro de los 4 casos que prevé el aludido artículo, máxime que en la pretensión segunda del libelo introductorio dicho restablecimiento fue solicitado por la parte demandante.

Además, el Despacho no encuentra que de los actos administrativos demandados se derive un especial interés para la comunidad, ya que claramente lo que se pretende es cuestionar es el acto que sancionó al hoy demandante, luego es un interés particular el que se persigue.

De acuerdo con lo anterior, con sustento en el párrafo del citado artículo 137, el Despacho procede a adecuar el medio de control de nulidad al de nulidad y restablecimiento del derecho definido en el artículo 138 *ibídem*; entrando a verificar el cumplimiento de los presupuestos inherentes a dicho medio de control.

Al respecto, el artículo 164, numeral 2, literal d, del C.A.P.A.C.A. establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento de un acto administrativo, la

demanda deberá presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a partir de la comunicación, notificación o ejecución del acto.

En el presente caso, la Resolución 1717-02 del 29 de julio de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación contra el acto proferido en audiencia el día 2 de noviembre de 2018, fue notificada personalmente a la apoderada del hoy demandante el día 26 de septiembre de 2019, tal como se verifica de la constancia visible al folio 14 del archivo "02 PRUEBAS" del expediente digital, lo que significa que el término de caducidad debe comenzar a contabilizarse a partir del día 27 de septiembre de 2019 y vencía el 27 de enero de 2020, plazo que no fue interrumpido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, pues no se aportó copia de la constancia de declaratoria de fallida de la misma y la demanda tan solo se radicó hasta el 16 de diciembre de 2021, esto es, luego de que hubiera transcurrido el término de cuatro meses previsto en la norma antes aludida, configurándose la caducidad del medio de control.

Aunado a lo anterior, tampoco aparece acreditado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, al haber operado la caducidad del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho debe proceder a rechazar la demanda, al configurarse la causal de rechazo prevista en el numeral 1º del artículo 169 ibídem.

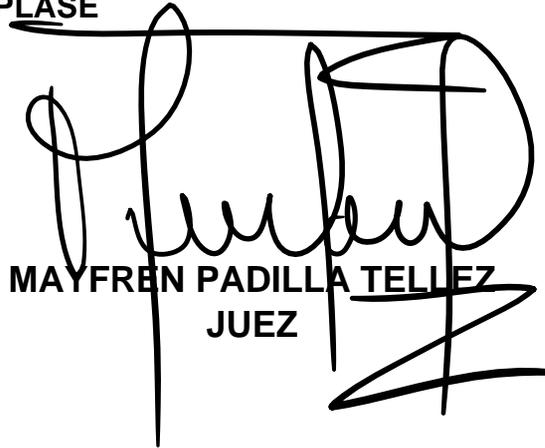
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió por conducto de apoderada judicial el señor **Ciro Alejandro Castro Pinto**, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones pertinentes en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d98d654197960e7639d74977fbf9625500e6505d610b25e3a2beef543bd0aa0**

Documento generado en 17/06/2022 12:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00004-00
DEMANDANTE:	SANDRO NESTOR CONDIA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite por competencia	

El señor **Sandro Néstor Condia**, actuado por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Contraloría General de Boyacá**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 16 del 12 de marzo de 2021 y No. 323 de 2 de junio de esa anualidad, mediante las cuales se impuso una sanción al demandante y se resolvió el recurso de apelación interpuesto, respectivamente.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

La competencia por el factor territorial se halla regulada en el artículo 156 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

4. *En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*

5. *En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*

6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*

7. *En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

(Negrillas y subrayas del Despacho)

Descendiendo al caso que se analiza, se evidencia que el demandante pretende la nulidad de las Resoluciones No. 16 del 12 de marzo de 2021 y No. 323 de 2 de junio de esa anualidad, mediante las cuales la Contraloría General de Boyacá impuso una sanción de multa al demandante en su calidad de alcalde del Municipio de Sogamoso, al presuntamente haber incurrido en la responsabilidad prevista en el artículo 101 de la ley 42 de 1993, desarrollado por el artículo 3° de la Resolución No. 2011, por hallazgos administrativos encontrados con incidencia sancionatoria con ocasión al ejercicio de su cargo junto con la Tesorería de dicho municipio, luego los hechos tuvieron ocurrencia en el Municipio de Sogamoso - Boyacá, razón por la cual la competencia territorial para conocer del medio de control de la referencia recae sobre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso dado que dicho circuito comprende territorialmente el municipio de Sogamoso, de conformidad con lo previsto en el numeral 6.2., del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2010 “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales*

administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por lo que se dispondrá remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso– Boyacá (reparto), de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

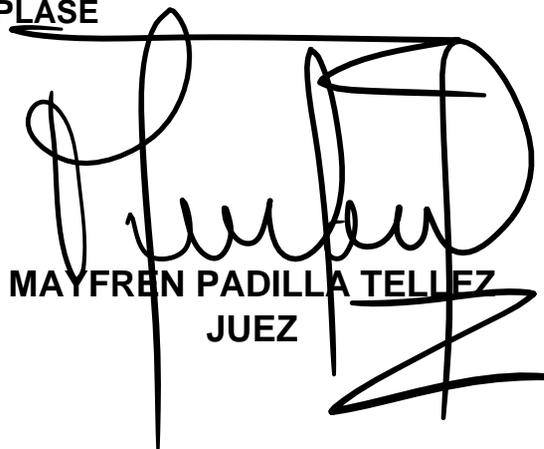
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **Sandro Néstor Condia** contra la **Contraloría General de Boyacá**, con fundamento en las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso-Boyacá (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381986c981693cab5ae727cbb455248aa7b793e525beb88ee83e19fa9adabfa8**

Documento generado en 17/06/2022 12:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>